



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
LIMITADA

E/CN.6/1997/WG/L.4
24 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA
Y SOCIAL DE LA MUJER
41º período de sesiones
10 a 21 de marzo de 1997
Tema 5 del programa

ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO
DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Resumen de la Presidenta

1. El Grupo de Trabajo de composición abierta de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer celebró ... reuniones oficiosas a fin de examinar el documento oficioso relativo a un protocolo facultativo que había presentado la Presidenta con la signatura E/CN.6/1997/WG/L.1. El Grupo de Trabajo pidió a la Presidenta que preparara un resumen de las deliberaciones en el curso de las sesiones oficiosas para incluirlo en su informe.
2. En el curso de las sesiones oficiosas, el Grupo de Trabajo contó con las observaciones y las respuestas formuladas por la Sra. Silvia Cartwright, representante del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que participó en ellas en calidad de consultora de conformidad con la decisión del Consejo Económico y Social 1996/241. La Sra. Cartwright explicó también cuáles eran los métodos de trabajo de ese Comité y qué funciones le encomendaba el artículo 17 de la Convención.
3. La Presidenta, con el acuerdo del Grupo de Trabajo, pidió también a las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales que hicieran exposiciones acerca de los elementos de fondo de la cuestión.
4. En el presente resumen, la Presidenta expone la forma en que interpreta los debates del Grupo de Trabajo, artículo por artículo, acerca del proyecto distribuido con la signatura E/CN.6/1997/WG/L.1. La Presidenta desea señalar

que, habida cuenta de que no ha habido acuerdo aún en el Grupo de Trabajo acerca de la cuestión del derecho de presentar comunicaciones ni de la terminología relativa a las denunciantes, las referencias a esas cuestiones que figuran en el siguiente resumen deben entenderse sin perjuicio de los resultados definitivos de la labor del Grupo de Trabajo.

Preámbulo

5. El Grupo de Trabajo convino en que el protocolo facultativo estaría precedido de un preámbulo. Muchas delegaciones señalaron que preferían un preámbulo breve y sucinto. Habida cuenta de que el preámbulo había de trasjuntar el contenido del protocolo facultativo, se decidió volver a examinarlo una vez que se hubiese llegado a un acuerdo respecto del cuerpo del protocolo.

Artículo 1

6. Muchas delegaciones preferían que el artículo 1 fuera conciso y se limitara a la cuestión de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones, como se proponía en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1. El Grupo de Trabajo aprobó este texto ad referendum, si bien a juicio de algunos había que ampliar el artículo para referirse también a la cuestión de quién podía presentar comunicaciones. Contó con apoyo la propuesta de que se agregase una disposición según la cual las comunicaciones serían presentadas de conformidad con el protocolo.

7. Si bien algunas delegaciones habían manifestado que preferían mantener un párrafo separado en el que se indicara expresamente que no se recibirían comunicaciones relativas a un Estado parte que no fuera parte en el protocolo, el Grupo de Trabajo decidió que esa disposición era redundante y cabía suprimirla.

Artículo 2

8. Algunas delegaciones expresaron apoyo al texto consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, que daría fácil acceso al procedimiento de comunicaciones a una variedad de denunciantes que podría llegar a ser amplia. Se señaló que podía tratarse de un medio de superar los obstáculos, como el analfabetismo y la pobreza, con que solían tropezar las mujeres para tener acceso a los procedimientos internacionales de reparación de violaciones de los derechos humanos. Algunas delegaciones señalaron que este artículo debería referirse a dos cuestiones, en primer lugar, quién tenía derecho a presentar una comunicación y, en segundo lugar, cuál era el ámbito de los derechos comprendidos en la competencia del Comité.

9. Se propusieron diversas opciones para referirse a la cuestión de quién tenía derecho a presentar una comunicación. Se propuso que el artículo hiciera referencia, en dos párrafos, a las víctimas, esto es, a quienes denunciaran que sus derechos habían sido violados. Algunas delegaciones sugirieron que debía tratarse de una violación directa de derechos. En el segundo párrafo se

indicaría quién podía presentar comunicaciones en representación de una o más víctimas. Otras sugirieron que el artículo tuviese un tercer párrafo en que se reconociese el derecho a presentar una comunicación a quienes tuviesen "interés suficiente", pero no fuesen víctimas directas de una violación ni actuasen en representación de éstas.

10. Algunas delegaciones eran partidarias de la solución escogida en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocía únicamente a las personas la posibilidad de presentar comunicaciones. Otras se refirieron a la posibilidad de reconocer ese derecho a grupos de personas, como se hacía en el caso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, si bien no en favor de grupos per se. Otras eran partidarias de permitir que presentasen comunicaciones tanto individuos como grupos mientras otras querían que se incluyera la posibilidad de comunicaciones presentadas por organizaciones.

11. Quienes eran partidarias de que el derecho a presentar comunicaciones correspondiese a personas o grupos de personas adujeron que el protocolo facultativo de la Convención debía obedecer básicamente al propósito de proporcionar un recurso para las violaciones de los derechos individuales. Sostuvieron que los grupos o las organizaciones, como tales, no eran titulares de derechos humanos y no podían ser víctimas directas de una violación de la Convención e indicaron que sólo eran víctimas de una violación y, por lo tanto, podían tener derecho a presentar una comunicación, las personas identificables que formaran parte del grupo o la organización.

12. A juicio de algunas delegaciones, había que reconocer a las organizaciones el derecho de presentar comunicaciones, pero limitado, por ejemplo, a los grupos u organizaciones que tuviesen interés en los derechos de la mujer. Otras señalaron que una limitación de esa índole excluiría a muchas organizaciones que no se especializaban en cuestiones de la mujer pero podían presentar comunicaciones importantes.

13. Algunas delegaciones eran partidarias de disponer en el artículo 2 que podrían presentar comunicaciones representantes de las víctimas y dijeron que debía existir la posibilidad de que las comunicaciones fueran presentadas en nombre de una o más víctimas. Varias delegaciones señalaron que no era necesario referirse expresamente a la representación en el protocolo facultativo ya que ese derecho formaba automáticamente parte del derecho de denuncia. Las disposiciones que se encontraban en otros instrumentos en relación con la presentación de una comunicación "en nombre de" una o más personas se referían a las situaciones en que la persona afectada no estaba en condiciones de presentarla. Algunas delegaciones sugirieron que el derecho de presentar comunicaciones debía estar limitado a las víctimas y que únicamente en casos excepcionales había que autorizar la presentación de una comunicación en nombre de una víctima. Otras delegaciones dijeron que había que examinar la cuestión de si las víctimas podían ser representadas por terceros sin su consentimiento.

14. Algunas delegaciones indicaron que, si se autorizara a presentar comunicaciones a grupos que tuviesen interés suficiente, se tendrían en cuenta las situaciones en que se cometiesen violaciones de los derechos humanos de grupos de mujeres, como en el caso de la trata de mujeres por ejemplo. Se dijo también que ese procedimiento podía ser útil habida cuenta de los muchos

obstáculos con que tropezaba la mujer para utilizar efectivamente los medios de que disponía para hacer valer sus derechos. Varias delegaciones expresaron dudas en cuanto a que hubiese que reconocer el derecho de presentar comunicaciones a quienes tuvieran "interés suficiente" en la cuestión, pero no estuvieran directamente afectadas por ella ni actuaran en nombre de una o más personas directamente afectadas.

15. Algunas delegaciones eran partidarias de reconocer el derecho de presentar comunicaciones a grupos que tuviesen interés suficiente a fin de resolver situaciones sistemáticas y generalizadas de violaciones de los derechos humanos. Esas comunicaciones podrían redundar en beneficio de un gran número de mujeres, sin identificar a un grupo concreto de víctimas. Otros señalaron que, a su juicio, el objeto principal de un procedimiento de comunicaciones consistía en la violación de derechos de las personas, por lo cual no eran partidarias de que se ampliara el derecho de presentarlas. Se señaló que sería mejor ocuparse de esas situaciones por conducto de un procedimiento de investigación.

16. A juicio de muchas delegaciones, las comunicaciones tendrían que referirse a una violación de derechos enunciados en la Convención. Otras eran partidarias de que también se pudiera presentar una comunicación cuando un Estado parte no cumpliera las obligaciones que le incumbían con arreglo a la Convención. Algunas delegaciones sugirieron que con esto quedaría de manifiesto el carácter de marco general de la Convención, que comprendía una amplia variedad de derechos y, de esa manera, la convertiría en instrumento para hacer frente a las causas sistémicas y estructurales de discriminación.

17. Algunas delegaciones sostuvieron que el incumplimiento de obligaciones enunciadas en la Convención constituía una violación de derechos y, por lo tanto, no era necesario incluirlo expresamente. Se señaló que era inusitado que una persona presentase una comunicación respecto del incumplimiento por un Estado parte de las obligaciones que le incumbían con arreglo a la Convención.

18. Algunas delegaciones señalaron que el alcance de la Convención iba más allá de los derechos claramente identificables de las personas. Al incluir una disposición relativa al incumplimiento quedaría de manifiesto que el Comité estaba autorizado para ocuparse no sólo de las situaciones de violación directa, sino también de aquellas en que los Estados partes no tomaban medidas para poner en práctica la Convención. Se señaló también que, en lugar de referirse al incumplimiento de obligaciones por los Estados partes, bastaría con señalar que los actos u omisiones de que se tratara podían dar lugar a violaciones de la Convención.

19. Varias delegaciones indicaron que únicamente debían tener derecho a presentar una comunicación las víctimas que estuviesen sometidas a la jurisdicción del Estado parte. Muchas delegaciones insistieron en que las mujeres refugiadas y las mujeres migrantes quedarían incluidas en esta categoría.

20. Si bien algunas delegaciones eran partidarias de que se incluyera en el artículo 2 una referencia al agotamiento de los recursos internos como condición previa para poder presentar una comunicación, otras adujeron que todos los criterios de admisibilidad debían figurar en el artículo 4.

Artículo 3

21. Muchas delegaciones expresaron apoyo al texto propuesto en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, que era similar al que se encontraba en otros procedimientos internacionales comparables que estaban vigentes. Algunas delegaciones señalaron que no era necesario ocuparse por el momento de una disposición por la cual hubiese que transmitir las comunicaciones declaradas admisibles al Estado parte de que se tratara, pues se hacía referencia a ello en un artículo posterior. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo ad referendum.

Artículo 4

22. Muchas delegaciones, refiriéndose a los criterios de admisibilidad, expresaron que eran partidarias de una fórmula que dejara al protocolo facultativo en pie de igualdad con otros procedimientos internacionales similares y señalaron que fijar requisitos más estrictos para la admisibilidad que en otros procedimientos sería discriminar contra la mujer.

23. El Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de combinar todos los criterios de admisibilidad, los artículos 3 y 4, en un sólo artículo. Se llegó, sin embargo, a la conclusión de que los criterios enunciados en el artículo 3 constituía condiciones previas para poder recibir una comunicación y no criterios para la admisibilidad strictu sensu.

24. El Grupo de Trabajo trató de reunir en un acápite los criterios de admisibilidad enunciados en el artículo 4, pero llegó a la conclusión de que era difícil hacerlo. Muchas delegaciones expresaron apoyo a la fórmula que figuraba en el artículo 4 1) del documento E/CN.6/1997/WG/L.1. Se señaló que una fórmula por la cual el propio Comité tuviera que cerciorarse de que se hubieran cumplido ciertos criterios podría resultar demasiado engorrosa. Por lo tanto, había que buscar una formulación de la parte introductoria del artículo por la cual fuera posible declarar inadmisibles una comunicación sobre la base de su propio texto.

25. El Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo ad referendum acerca de varios criterios de admisibilidad, consistentes en que la comunicación no debía ser incompatible con lo dispuesto en la Convención, que no debía constituir un abuso del derecho de presentar una comunicación y que debían agotarse todos los recursos internos existentes. A este último respecto, algunas delegaciones sugirieron que se agregara la idea de que esa circunstancia sería determinada de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, mientras que, a juicio de otras habría que agregar alguna disposición más específica que se refiriera a la posibilidad de que esos recursos internos no fuesen eficaces o se prolongaran indebidamente. Según otras, no había que agregar calificación alguna. Se dijo también que debía recaer sobre la peticionaria la obligación de demostrar que los recursos internos no eran eficaces.

26. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyera un criterio en relación con las comunicaciones manifiestamente infundadas. Varias delegaciones señalaron que ningún procedimiento internacional comparable incluía un criterio de esa índole, el cual se encontraba sin embargo en varios instrumentos regionales. Varias delegaciones propusieron que se incluyera la motivación

evidentemente política como criterio de inadmisibilidad, pero muchas otras sugirieron que se trataba de un ejemplo concreto de abuso del derecho a presentar una comunicación y no era necesario especificarlo. Otras delegaciones sostuvieron que la presentación de acusaciones infundadas y hechos distorsionados constituía básicamente un abuso del derecho de petición reconocido en un protocolo facultativo de esta índole por lo que debía quedar expresamente incluida como criterios de inadmisibilidad.

27. Varias delegaciones propusieron que se incluyera un criterio de admisibilidad relativo a la irretroactividad del Protocolo Facultativo, mientras otras sostenían que, por definición, los tratados internacionales no eran retroactivos y era innecesario incluir una disposición de esa índole. Varias delegaciones señalaron que el principio de irretroactividad no afectaba a las violaciones que subsistieran una vez entrado en vigor el Protocolo Facultativo.

28. El Grupo de Trabajo decidió ad referendum incluir un criterio relativo a la inadmisibilidad por razones de duplicación de procedimiento. En ese contexto, algunas delegaciones señalaron que simplemente había que descartar el examen simultáneo en un procedimiento de investigación o arreglo internacional, mientras otras sostenían que había que descartar además la posibilidad de un examen ulterior. Se señaló que, tras la aprobación del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual quedaba excluida únicamente la posibilidad de un examen simultáneo, habían entrado en vigor otros procedimientos similares, lo cual justificaba no sólo excluir el examen simultáneo de la misma cuestión sino también el examen ulterior. Algunas delegaciones sostuvieron que podían presentarse comunicaciones comprendidas en la competencia de órganos establecidos en distintos tratados o en las que las cuestiones de género no constituyesen más que un aspecto. En ese contexto, se señaló la función que cabía a la Secretaría en la labor de registrar y encauzar las comunicaciones.

29. Se señaló que, desde el momento en que en un procedimiento internacional se tomase nota de una comunicación, debía quedar descartada la posibilidad de que ella fuera examinada en cualquier otro procedimiento internacional. Algunas delegaciones insistieron en la necesidad de coordinación entre los distintos mecanismos internacionales de derechos humanos.

30. El Grupo de Trabajo decidió que no procedería que el Comité fuese competente para determinar si otro procedimiento de investigación o arreglo internacional era indebidamente prolongado. Algunas delegaciones sugirieron que, como causal de inadmisibilidad, se incluyera una referencia al examen anterior por el propio Comité de la misma cuestión o una básicamente similar. Otras dijeron que ello sería innecesario porque estos casos quedarían comprendidos en el abuso del derecho de presentar una comunicación.

31. Algunas delegaciones sugirieron que se incluyesen como criterio de admisibilidad los principios de objetividad e imparcialidad, generalmente aceptados en materia de derechos humanos. Otras señalaron que no podían aceptar la inclusión de un criterio de admisibilidad que se refiriera a principios de objetividad e imparcialidad.

Artículo 5

32. Muchas delegaciones eran partidarias de que en el protocolo facultativo se incluyera expresamente una disposición relativa a las medidas provisionales, ya que ello sería conforme a la práctica actual seguida en procedimientos internacionales similares. Consideraron que su inclusión en el protocolo facultativo constituiría una codificación progresiva del derecho internacional de los derechos humanos y serviría para hacer más transparente el procedimiento. Algunas delegaciones recordaron que en los reglamentos de otros procedimientos internacionales se hacía referencia a la cuestión de las medidas provisionales y sugirieron que se dejara librada al Comité la inclusión de esa cuestión en el suyo.

33. Muchas delegaciones preferían una redacción que permitiera al Comité "recomendar" medidas de esa naturaleza, en lugar de pedir las, según el texto actual del documento E/CN.6/1997/WG/L.1. Otras señalaron que la expresión "recomendar" sería distinta de la empleada en la práctica de otros órganos creados en virtud de tratados, y en consecuencia, habría que mantener la expresión "pedir". Varias delegaciones observaron que las medidas provisionales eran de índole extraordinaria, similares a medidas comparables de muchos sistemas jurídicos internos y, como tales, probablemente se utilizarían rara vez.

34. Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera la expresión "para mantener el statu quo", ya que era poco clara y tácitamente estaba subsumida en el concepto de evitar un daño irreparable. Otras delegaciones sostuvieron que el mantenimiento del statu quo era un concepto bien conocido en derecho interno y complementaba el de evitar un daño irreparable. Varias delegaciones observaron que en otros organismos creados en virtud de tratados se empleaba en inglés el término "damage", en oposición al término "harm" empleado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, y sugirieron que ambos términos se aclararan más.

35. Varias delegaciones observaron que la solicitud de medidas provisionales podía sugerir que se estaba prejuzgando el resultado del examen de una comunicación. Algunas delegaciones observaron que la solicitud de medidas preliminares en modo alguno entrañaba una determinación en relación con el fondo de la comunicación o, según el caso, sobre su admisibilidad. Se propuso añadir un párrafo en que quedase constancia expresa de esa consideración.

36. En cuanto a la inclusión de una disposición por la cual el Estado parte tendría que atender la petición de medidas provisionales que le formulase el Comité (párrafo 2) del artículo 5), muchas delegaciones consideraron que habría que estudiar cuidadosamente la redacción de una disposición de esa naturaleza. Muchas delegaciones preferían que se suprimiese íntegramente esa disposición, en lugar de modificar su texto.

Artículo 6

37. La consultora especializada en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se refirió a la vulnerabilidad de quienes denunciaban violaciones de derechos y a los riesgos especiales que a ese respecto corrían las mujeres. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al texto

del párrafo 1) del artículo 6 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1. Otras delegaciones reconocieron la necesidad de revelar la identidad de la víctima al Estado parte de que se tratase a fin de que éste pudiera dar explicaciones al Comité y solucionar la situación del denunciante. En consecuencia, sugerían que la norma fuera revelar la identidad de la persona, ya que el Estado parte tenía que conocer la identidad del autor para proporcionarle una reparación electiva. Algunas delegaciones señalaron que el consentimiento previo del denunciante antes de revelar su identidad era esencial en el procedimiento, especialmente para velar por la seguridad de la peticionante y para protegerla de represalias. Otras observaron que la necesidad de proteger a la víctima se podría atender manteniendo temporalmente en secreto su identidad durante la vigencia de las medidas provisionales. Según otras, el secreto permanente de la identidad de la autora debería ser la excepción. Algunas delegaciones sugirieron que una excepción de esa naturaleza se podría consignar en el reglamento del Comité.

38. Algunas delegaciones propusieron que, en lugar de pedir el consentimiento expreso de la víctima antes de revelar su identidad al Estado parte, habría que pedirle que se opusiera expresamente a que se revelara su identidad.

39. Si bien algunas delegaciones eran partidarias de que se suprimiera la primera oración del párrafo 1) del artículo 6, por considerarla superflua, otras observaron que esa oración se consignaba en una secuencia cuidadosamente equilibrada de las medidas que adoptaría el Comité al examinar las comunicaciones.

40. Se señaló que en varios artículos del texto distribuido con la signatura E/CN.6/1997/WG/L.1 se hacía referencia al "autor", mientras que en instrumentos similares se utilizaban los términos "personas" o "peticionantes", y se sugirió que se emplearan esos términos. Algunas delegaciones sugirieron que se empleara el término "víctima" además del término "autor" o en lugar de éste. Se dijo que la decisión que se tomase en el artículo 2 respecto de quién podía presentar comunicaciones determinaría qué término habría que emplear sistemáticamente en todo el protocolo.

41. En cuanto al plazo para que el Estado parte presente información al Comité en relación con las comunicaciones recibidas, algunas delegaciones preferían tres meses y otras preferían un plazo de seis meses.

42. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito la inclusión expresa en el protocolo facultativo de una disposición que permitiera llegar a un avenimiento en cualquier momento antes de que el Comité adoptase una decisión sobre el fondo. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la consultora especializada en la Convención acerca del constructivo papel que cabía al Comité, algunas delegaciones expresaron satisfacción por la inclusión de una disposición de esa índole señalando que se trataba de un medio moderno de solución de controversias y alentaba a las partes a llegar a un arreglo amistoso. Si bien el arreglo tendría como base una cabal revelación de los hechos por ambas partes, el Comité no expresaría su opinión sino que formularía una declaración sobre la solución positiva de la cuestión. Otras delegaciones señalaron que el posible papel del Comité como mediador podría impedirle cumplir la función que le correspondía en un procedimiento de presentación de comunicaciones. Sugirieron que quedara librado al Comité referirse en su

reglamento a una función de esa naturaleza. Contó con apoyo a la propuesta de que se agregara una disposición que permitiera al Comité indicar claramente que se había llegado a un avenimiento sobre la cuestión.

Artículo 7

43. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera toda referencia a "otras fuentes" de información. Algunas observaron que, de así desearse, se podrían introducir en el proceso otras fuentes de información en virtud de la cooperación con el Estado parte o con el autor, con lo que sería innecesario ampliar el acceso a otras fuentes de información. Se sugirió que quedara librado al Comité incluir en su reglamento este aspecto, como ocurría en otros órganos creados en virtud de tratados. Otras delegaciones señalaron que quizá sería necesario especificar un tanto las otras fuentes de información y propusieron limitarlas a la información disponible de fuentes de las Naciones Unidas, por ejemplo los informes de relatores especiales en materia de derechos humanos. Otras delegaciones eran partidarias de mantener el texto actual sin limitaciones, y se remitieron en particular a las explicaciones dadas al respecto por la consultora especializada en la Convención. Observaron que, en todo caso, la información obtenida de otras fuentes sería comunicada a ambas partes para que formularan sus observaciones.

44. Si bien muchas delegaciones eran partidarias de que en el examen de las comunicaciones únicamente se utilizara información escrita, algunas sugirieron que la cuestión podría quedar librada a la determinación del Comité. Si el Comité lo decidiese, se podría permitir la presentación de testimonios orales. Se señaló que la disposición relativa a la información puesta a disposición del Comité por el "autor" o "en su nombre" y por el Estado parte daba la impresión de que un tercero podría tener derecho a suministrar información, con lo que el procedimiento podría recargarse; en consecuencia, había que volver a examinar la redacción de esa disposición.

45. El Grupo de Trabajo aprobó ad referendum el párrafo 2) del artículo 7 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1.

46. Si bien muchas delegaciones expresaron su apoyo al texto del párrafo 3) del artículo 7 que figuraba en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, otras observaron que no debía hacerse referencia alguna a las opiniones ni a las recomendaciones del Comité. A ese respecto, algunas delegaciones observaron que la redacción actual ponía de manifiesto la secuencia de las medidas adoptadas por el Comité y la práctica establecida de otros órganos creados en virtud de tratados. También señalaron que el párrafo se refería al término del examen de la comunicación por el Comité, a saber, después de haberse dado al Estado parte la oportunidad de presentar información y sus observaciones al Comité.

47. Algunas delegaciones propusieron que se añadiera un párrafo que permitiera al Estado parte de que se tratara participar en el procedimiento ante el Comité, de conformidad con la práctica de algunas convenciones internacionales. Otras delegaciones observaron que esa práctica era de naturaleza diferente, pues correspondía a procedimientos entre Estados y no a un procedimiento de comunicaciones. En consecuencia, no podían aprobar tal propuesta. Esas delegaciones hicieron hincapié en que la práctica de los mecanismos similares

era esencialmente la de un procedimiento escrito. Algunas delegaciones observaron que, si hubiese una disposición que permitiese al Estado parte hacer una presentación oral, sería necesario dar el mismo derecho al peticionante a los efectos de la igualdad de trato.

Artículo 8

48. Si bien varias delegaciones expresaron su apoyo al texto del artículo que figuraba en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, otras consideraron que la inclusión de una disposición de esa naturaleza en el protocolo facultativo sería un paso importante que debía ser examinado cuidadosamente. Otras delegaciones señalaron también que ese artículo era redundante y propusieron su supresión, ya que dudaban de que procediera incluir una disposición que permitiría al Comité pedir a los Estados partes que adoptasen medidas correctivas concretas. Varias delegaciones observaron que, de cualquier modo, los Estados partes estaban obligados a reparar las violaciones y, en consecuencia, no había razón alguna para incluir una disposición expresa en el protocolo facultativo.

49. Algunas delegaciones observaron que lo esencial del párrafo 1) del artículo 8 ya estaba consignado en el párrafo 3) del artículo 7 que figuraba en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 y que, en consecuencia, había que refundir ambas disposiciones. Algunas delegaciones también sugirieron que la cuestión de las medidas correctivas debería estar prevista en el reglamento del Comité y quedar librada a la práctica de éste.

50. Varias delegaciones eran partidarias de mantener un texto que enunciara expresamente la obligación del Estado parte de adoptar medidas correctivas adecuadas, incluida una reparación suficiente. Señalaron que la inclusión de una disposición de esa naturaleza en el protocolo facultativo sería una contribución del Grupo de Trabajo al desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con el derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos.

51. Muchas delegaciones expresaron su acuerdo con la intención que trasuntaba el párrafo 3) del artículo 8 que figuraba en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, que constituiría un adelanto en relación con la práctica existente en procedimientos similares sobre un diálogo continuo entre el Comité y el Estado parte después de darse curso a una comunicación y determinarse que había habido una violación. Al mismo tiempo, varias delegaciones sugirieron que se añadiera al artículo 7 una disposición de esa índole en un nuevo párrafo 4), en lugar de dejarla en el artículo 8.

52. Varias delegaciones observaron con preocupación que la propuesta de dar seguimiento a las comunicaciones concluidas quizás estableciera un procedimiento paralelo al de presentación de informes previsto en el artículo 18 de la Convención, lo cual debería evitarse. Esas delegaciones sugirieron que se diera al Estado parte la oportunidad de presentar sus comentarios sobre las opiniones del Comité en relación con una comunicación concluida, a fin de que pudiese dejar constancia de su posible desacuerdo con la opinión expresada por el Comité en su informe anual. Otras delegaciones observaron que se pediría a los Estados partes que presentaran información y sus comentarios en todas las distintas etapas del examen de una comunicación.

53. Algunas delegaciones señalaron que deberían incluirse en los informes periódicos del Estado parte todas las medidas de seguimiento, incluidas las adoptadas por ese Estado. Otras observaron que el procedimiento de presentación de informes y el procedimiento de comunicaciones establecidos en el protocolo facultativo, incluido el seguimiento de las opiniones expresadas por el Comité, eran dos procedimientos separados y debían seguir siéndolo. El prolongado período que mediaba entre los informes periódicos haría que el seguimiento de las comunicaciones por conducto del procedimiento de presentación de informes fuera menos útil.

Artículo 9

54. Varias delegaciones subrayaron la importancia de que se incluyera en el protocolo facultativo un completo mecanismo de seguimiento y señalaron que la ausencia de un mecanismo de ese tipo era considerada un defecto en los procedimientos similares que existen. La consultora especializada en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer destacó que era muy importante que el Comité y el Estado parte mantuvieran un diálogo permanente y constructivo.

55. En lo que respecta a las diferencias existentes entre lo dispuesto en el artículo 8 3) y el artículo 9 2), se señaló que en el artículo 8 3) se hacía referencia al seguimiento a corto plazo, mientras que el artículo 9 2) sería aplicable a la vigilancia continua y a largo plazo, en el marco del procedimiento de presentación de informes, respecto de una situación que hubiera dado lugar a una violación. En ese sentido, algunas delegaciones observaron que había que evitar la duplicación de procedimientos paralelos, y que las medidas ulteriores al procedimiento de comunicación debían limitarse a lo dispuesto en el artículo 9 2), por lo que había que suprimir el artículo 8 3). Habida cuenta de los diferentes objetivos a que apuntaban el artículo 8 3), el artículo 9 1), y el artículo 9 2), varias delegaciones preferían que se mantuvieran las tres disposiciones por separado.

56. Varias delegaciones eran partidarias de que se mantuvieran las disposiciones del artículo 9 y subrayaron la importancia de que se entablara un diálogo entre el Comité y el Estado parte, como forma de asegurar una mayor protección de la persona a corto y a largo plazo. Algunas delegaciones señalaron que el término "examinar", empleado en el artículo 9 1) no era totalmente claro, pues parecía dar a entender que habría un debate oral entre el Comité y el Estado parte, lo que no se consideraba conveniente ni era el objetivo previsto. Varias delegaciones señalaron que el artículo 8 3) debía mantenerse como medida obligatoria a corto plazo una vez que el Comité hiciera sus observaciones respecto de una comunicación, en tanto que los párrafos 1) y 2) del artículo 9 serían aplicables a una instancia posterior de diálogo, de ser necesario, posiblemente en el marco del procedimiento de presentación de informes. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el párrafo 1) del artículo 9, pues planteaba graves problemas de jurisdicción y soberanía, a la luz de las dudas que se habían suscitado al examinarse la procedencia del artículo 8.

57. Si bien había acuerdo en la necesidad de crear un mecanismo claro y sencillo, también se destacó la de tratar de establecer un mecanismo eficaz que incluyera el seguimiento de las medidas adoptadas por los Estados partes en atención a las observaciones y recomendaciones formuladas por el Comité respecto de una comunicación.

Artículos 10 y 11

58. Muchas delegaciones estuvieron de acuerdo con los artículos 10 y 11 y señalaron que el procedimiento previsto serviría para que el Comité centrara su atención en las causas profundas de la discriminación, y sería útil en los casos en que no fuera posible identificar a las víctimas que hubiesen sufrido más que otras mujeres. Algunas delegaciones sugirieron la posibilidad de que se incluyera un artículo que, al igual que el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, facultara al Comité, con el consentimiento del Estado parte, a visitar el territorio de éste. Si bien varias delegaciones sugirieron que debía fijarse un plazo de seis meses para que el Estado parte cumpliera su obligación de enviar observaciones al Comité, la mayoría creía que ese plazo debía ser de tres meses.

59. Algunas delegaciones indicaron que cualquier protocolo de la Convención debía limitarse a establecer un procedimiento de presentación de comunicaciones por particulares, y no incluir el procedimiento de investigación previsto en los artículos 10 y 11 consignados en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1. A juicio de esas delegaciones, el procedimiento podría dar lugar a enfrentamientos innecesarios y requerir un volumen considerable de recursos humanos y financieros; por otra parte, ese procedimiento sólo parecía apropiado respecto de los casos de tortura. Algunas delegaciones expresaron dudas acerca de la eficacia de un procedimiento de investigación de carácter jurídico previsto en un protocolo facultativo en caso de violaciones graves o sistemáticas. Sugirieron que, en esas situaciones podría hacer falta un mecanismo de índole más política, como los establecidos por la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

60. Algunas delegaciones pidieron que se estableciera más claramente cuáles serían las fuentes de información que podrían poner en marcha el proceso y la forma en que se evaluaría la veracidad de esa información. Otras se refirieron a las posibilidades de que el procedimiento alentara un diálogo entre el Estado parte y el Comité, y sugirieron que el concepto de "cooperación" del Estado parte fuera incorporado en el procedimiento.

61. Varias delegaciones sugirieron que el procedimiento debería existir para el caso de violaciones graves y sistemáticas. Algunas delegaciones eran partidarias de incluir en el proyecto de protocolo una disposición por la cual el Estado parte pudiera manifestar su intención de no quedar obligado a someterse al procedimiento de investigación, mientras que otras se pronunciaron en contra de una disposición de esa índole.

Artículo 12

62. Si bien algunas delegaciones consideraban que el artículo 12 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, no era necesario en el protocolo, puesto que todo Estado que hubiera ratificado la Convención y el protocolo o se hubiera adherido a ellos estaría obligado a velar por que todas las personas sometidas a su jurisdicción pudieran recurrir a los procedimientos previstos en él, la mayoría era partidaria de incluir un artículo que trasuntara el espíritu del artículo 12. Muchas delegaciones querían que se redactase en términos positivos al artículo 12 a) a fin de promover la relación entre el Comité y los Estados partes.

Artículo 13

63. El Grupo de Trabajo aprobó ad referendum el texto del artículo 13, que figuraba en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1.

Artículo 14

64. Si bien algunas delegaciones sugirieron que el artículo 14, según el cual los Estados partes se comprometerían a dar publicidad en sus países al protocolo y los procedimientos establecidos en virtud de éste, era innecesario porque los tratados internacionales que hubiesen recibido la ratificación o adhesión de muchos Estados eran dados a conocer en los diarios oficiales, muchas estaban de acuerdo con el espíritu del artículo que, según algunas, se encontraba en el reglamento de otros órganos que tenían procedimientos similares. Según algunas delegaciones, únicamente el Estado parte podrá dar publicidad a las observaciones del Comité. Diversas delegaciones sugirieron que se redactara nuevamente el artículo con objeto de exigir que el Estado parte diera amplia difusión al protocolo y a los procedimientos establecidos en virtud de éste, mientras que, según otras, la obligación de dar a conocer las observaciones del Comité respecto de las comunicaciones o investigaciones podría imponer al Estado parte una carga excesivamente pesada.

Artículo 15

65. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre la necesidad de que se incluyera este artículo, ya que otorgaría facultades al Comité para elaborar su propio reglamento aplicable al procedimiento enunciado en el protocolo facultativo. Observaron que el artículo 19 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contemplaba dichas facultades. Se señaló también que el artículo 39 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contenía una disposición sobre el reglamento, pero no ocurría así en el primer Protocolo Facultativo y, aunque quizá no fuera necesario incluir el artículo, éste sería útil porque añadiría claridad.

Artículo 16

66. Si bien este artículo contó con cierto apoyo, varias delegaciones sugirieron que una disposición que se refiriera expresamente a la duración de las reuniones del Comité para desempeñar sus funciones con arreglo al protocolo, como se proponía en el artículo 16 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 era improcedente y guardaba relación con la cuestión de los recursos para la aplicación del protocolo. Algunas delegaciones sugirieron que la disposición indicara que el Comité se reuniría durante el período que fuera necesario, en el marco de su programa, para desempeñar sus funciones con arreglo al protocolo.

Artículo 17

67. Muchas delegaciones expresaron su satisfacción con el texto del artículo 17 corregido en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, relativo a la firma, la adhesión y la ratificación del protocolo facultativo. Algunas delegaciones sugirieron enmiendas de redacción y convinieron en que esas cuestiones se resolvieran tras haber recabado una opinión en derecho.

Artículo 18

68. A juicio de muchas delegaciones, el protocolo facultativo debería entrar en vigor una vez depositado en poder del Secretario General el quinto instrumento de ratificación o de adhesión, de manera que las víctimas pudieran recurrir lo antes posible al procedimiento previsto en él. Según otras delegaciones, era útil que el protocolo facultativo tuviera aceptación, por lo que el número mínimo de Estados partes debería ser de 10; otras sostenían que ese mínimo debería ser de 20.

Artículo 19

69. Según algunas delegaciones, el artículo 19 apuntaba a ampliar indebidamente el alcance de la Convención, por lo cual había que suprimirlo. Se sugirió que se volviera a redactar de manera de indicar que las disposiciones del Protocolo eran aplicables al Estado parte sin limitación ni excepción alguna; varias delegaciones manifestaron que el texto consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 era aceptable. Algunas expresaron dudas acerca de que este artículo fuera necesario y muchas pidieron más información sobre las repercusiones jurídicas de la propuesta.

Artículo 20

70. Varias delegaciones indicaron que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permitía las reservas, aunque prohibía las que fuesen incompatibles con el objeto y el fin de un tratado. Varias delegaciones apoyaron la inclusión del artículo 20, que excluía las reservas al protocolo facultativo, señalando que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permitía hacerlo. Se sugirió que la inclusión del artículo era coherente con la práctica internacional actual y que era conveniente en un

instrumento moderno concebido para el siglo XXI. Se señaló que cabría incluir una disposición por la cual los Estados partes pudieran optar por no quedar sujetos al procedimiento de investigación contemplado en los artículos 10 y 11 consignados en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1. Varias delegaciones sugirieron que el protocolo facultativo no incluyera un artículo relativo a las reservas. Se señaló que, en todo caso, las reservas al Protocolo no podían extenderse a las obligaciones contraídas por un Estado en su calidad de parte en la Convención. Algunas delegaciones eran partidarias de una disposición más excluyente que permitiera o prohibiera únicamente determinadas reservas.

Artículo 21

71. Se aprobó ad referendum el texto del artículo 21 relativo a las enmiendas al Protocolo Facultativo consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1. Se sugirió que se siguiera estudiando el párrafo 3 del artículo 21, que tal vez no abarcara las enmiendas de procedimiento que no afectarían a todos los Estados partes.

Artículo 22

72. Se expresó acuerdo con el texto del artículo 22 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1, con una salvedad relativa al procedimiento de investigación, según el cual se puede en principio denunciar el protocolo y se sugirió que se revisara su redacción para ajustarla a la del artículo 13 del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo convino en que la denuncia debía tener efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General hubiese recibido la notificación correspondiente.

Artículos 23 y 24

73. Se aprobó ad referendum el texto de los artículos 23 y 24 consignado en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1.

Recursos

74. El Grupo de Trabajo era consciente de que la entrada en vigor del protocolo facultativo tendría consecuencias financieras. El Grupo decidió aplazar el examen de la cuestión hasta que estuviera más claro el contenido del protocolo de manera de tener una base para un debate más informado de la cuestión.

Observaciones de un miembro del Comité de Derechos Humanos

75. El Grupo de Trabajo escuchó las observaciones de la Sra. Elizabeth Evatt, miembro del Comité de Derechos Humanos, quien reseñó la labor de dicho Comité en el marco del primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Sra. Evatt señaló que el procedimiento previsto en el primer Protocolo Facultativo no facultaba al Comité de Derechos Humanos para

pronunciarse sobre la legislación interna de un país, sino que le permitía determinar si la legislación y las prácticas de un Estado parte cumplían las obligaciones internacionales que había contraído en razón de haber ratificado un tratado o haberse adherido a él. Manifestó además que la mayoría de los Estados partes había acatado la práctica del Comité de Derechos Humanos de pedir medidas provisionales. Observó también que el Comité había considerado inadmisibles, por infundadas o calumniosas, muy pocas de las comunicaciones recibidas e indicó que distinguía entre las situaciones en que existían recursos internos, pero su aplicación se había prolongado excesivamente y aquellas en las que, en esencia, no se disponía de recursos internos.
